

|                                                                                   |                                                     |                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------|
|  | <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b></p> | Código: M4-FO-60          |
|                                                                                   |                                                     | Versión: 2                |
|                                                                                   |                                                     | Vigente desde: 24/07/2024 |

20265510004471

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20265510004471**

Fecha: **19-08-2026**

Código de dependencia 551  
DTAN - ADMINISTRATIVA

Bucaramanga, 19-08-2026

Señor:

**JOSE LUIS BERDUGO PARRA**

Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO – Auto No. 014 de 26 de noviembre de 2019.

EXP-DTAN-JUR. 16.4 -004-2017.

Reciba un cordial saludo:

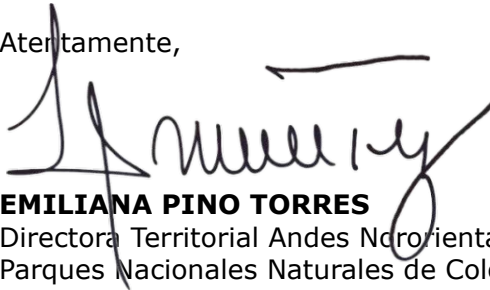
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el Auto No. 014 de 26 de noviembre de 2019, *“Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”*. EXP DTAN JUR 16.4 -004-2017 PNN EL COCUI, expedido por la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en diez (10) folios.

Contra la citada decisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

|                                                                                   |                               |                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|---------------------------|
|  | <b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b> | Código: M4-FO-60          |
|                                                                                   |                               | Versión: 2                |
|                                                                                   |                               | Vigente desde: 24/07/2024 |

La presente notificación se considera surtida en los términos del inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Aterramente,



**EMILIANA PINO TORRES**

Directora Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:  
Cecilia Hoyos Gómez  
Profesional Especializado  
DTAN

Revisó:   
Cecilia Hoyos Gómez  
Profesional Especializado  
DTAN

Aprobó:  
Emiliana Pino Torres  
Directora Territorial  
DTAN

**Anexo:** AUTO No. 014 de 26 de noviembre de 2019 (10 folios).



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

**AUTO NÚMERO 0014) DE FECHA: 21 NOV 2019**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Bari, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 017 de mayo 2 de 1977 delINDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, o estéticos, elINDERENA declara, delimita y reserva el **Parque Nacional Natural Cocuy**.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por la cual la Dirección General profirió la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012.

Que el artículo 5° de la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012 establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual se expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 26° de la norma en mención prevé que una vez vencidos los términos para rendir descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), se señalan las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977, establece en su Artículo 2.2.2.1.15.2 entre otras conductas prohibitivas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

1. Que mediante Auto No. 005 de Fecha 04 de mayo de 2017, con fundamento en lo expuesto en memorando No. 20175680003323 del 20 de abril de 2017, suscrito por el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural de Colombia El Cocuy, esta Dirección Territorial, ordenó el inicio de una indagación preliminar en contra los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco y el intérprete del patrimonio natural y cultural BENJAMIN CORREA CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güicán, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, al haber ingresado al glaciar del Parque Nacional Natural El Cocuy, contraviniendo presuntamente lo expresado en la Resolución 0118 del 06 de abril 2017.

Que así mismo, en el citado acto administrativo, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

**ARTÍCULO TERCERO:** *Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:*

- *Asignar un funcionario idóneo, quien deberá rendir un informe técnico de visita de campo sobre los hechos objeto de la presente indagación preliminar.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:*

1. *En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial por la jefatura del Parque Nacional Natural Cocuy copia de la socialización de la Resolución 0118 del 06 de abril 2017, "Por medio de la cual se levanta la medida impuesta mediante Resolución 401 del 29 de julio de 2016 y se dicta la reglamentación temporal y parcial para el ingreso de visitantes y prestadores de servicios asociados al ecoturismo en el Parque Nacional Natural El Cocuy", a los operadores turísticos donde asistió el intérprete del patrimonio natural y cultural BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güicán;*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. *En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial por la jefatura del Parque Nacional Natural Cocuy copia de la base de datos del Parque Nacional Natural El Cocuy donde conste de la inscripción del señor BENJAMIN CORREA como intérprete del patrimonio natural y cultural de acuerdo a los estipulado en la Resolución 0118 del 06 de abril 2017;*
3. *En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial por la jefatura del Parque Nacional Natural Cocuy copia de los registros de pago e ingreso al Parque Nacional Natural Cocuy, así como los documentos donde obre constancias de la charla de inducción de acuerdo a los estipulado en la Resolución 0118 del 06 de abril 2017, realizada a los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal y JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco."*

Que el citado acto administrativo, fue notificado de la siguiente forma:

- a. El señor NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO, se notificó personalmente el día 11 de mayo de 2017 a través del personero municipal de Guateque – Boyacá.
- b. El señor JOSE LUIS BERDUGO PARRA, se notificó personalmente el día 18 de mayo de 2017 a través de la personera municipal de Tasco – Boyacá.
- c. El señor BENJAMÍN CORREA, se notificó por aviso, mediante Oficio No. 20175680000561 del 02-06-17, de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que así mismo, en virtud de las pruebas ordenadas en el citado acto administrativo, se allegaron a las diligencias los siguientes documentos:

- a. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175680008153 del 24-10-17.
  - b. Listado de guías e interpretes del Parque Nacional Natural Cocuy, copia de la base de datos del Parque Nacional Natural El Cocuy, sin poderse establecer la inscripción del señor BENJAMIN CORREA.
  - c. Acta de fecha 09 de abril de 2017, suscrita por la contratista de ecoturismo del Parque Nacional Natural el Cocuy Flor Ángela Muñoz Barrera, consistente en la charla de inducción a los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal y JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco, sobre la normatividad vigente y las recomendaciones que se deben tener en cuenta para el ingreso al área protegida en la oficina de registro del municipio Güicán de la Sierra del Parque Nacional Natural el Cocuy.
  - d. Boleta de ingreso del 09 de abril de 2017 de la oficina de registro del municipio Güicán de la Sierra del Parque Nacional Natural el Cocuy, con número 02604 y numero de recibo de pago 17566, donde se evidencia el pago para el ingreso al Parque Nacional Natural el Cocuy, por parte de los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco y el intérprete del patrimonio natural y cultural BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güicán por el sector de Ritacuba.
  - e. Publicación de fecha 25 de abril de 2017, de la revista SEMANA Titulada "Turista que puso en riesgo la apertura de El Cocuy se disculpa" en el link <http://www.semana.com/nacion/articulo/habla-turista-que-piso-nieve-del-nevado-de-el-cocuy-y-que-puso-en-riesgo-la-reapertura-del-parque/523127>, relato de señor Néstor Guarnizo, referido al ingreso del PNN El Cocuy al sector de Ritacuba.
2. Que el día 27 de noviembre 2017, se profirió mediante el Auto 015, "Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones", contra de los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco.

21 JUN 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, mediante Notificación Personal, de fecha 19 de diciembre del 2017, la personera municipal de Tasco - Boyacá, notifico el contenido del Auto No. 015 de fecha 27 de noviembre 2017, al señor JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA.

Que, mediante Citación para Notificación Personal, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural el Cocuy, cito al señor NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308, para que compareciera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, con el fin de notificarle el contenido del Auto No. 015 de fecha 27 de noviembre 2017

Que el señor NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que mediante el Auto 014 del 30 de julio 2018, se formularon cargos en contra de los Señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal y JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco, así:

**"ARTICULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a los señores **NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 y **JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA** Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831, por la violación de la normatividad ambiental, en particular a los artículos 2.2.2.1.15.2, numeral 10, artículo 2.2.2.1.14.1 numeral 2, del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 0135 del 02 de mayo de 2014 que modifica el artículo 7 de la resolución 0288 de 2013 en sus numerales 7, 8 y 9 y los numerales 10.1.1 y 10.2 del anexo que hace parte integral de la Resolución 0118 del 06 de abril 2017, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

**CARGO ÚNICO:** haber ingresado al glaciar de Ritacuba ubicado al interior del Parque Nacional Natural Cocuy, cuando la autorización aplicaba hasta el borde del glaciar del pico Ritacuba Blanco, según obra en los documentos que hacen parte del expediente DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN Cocuy."

Que, mediante Notificación Personal, de fecha 8 de agosto del 2018, la personera municipal de Tasco - Boyacá, notifico el contenido del Auto No. 014 de fecha 30 de julio 2018, al señor JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA.

Que el señor NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

4. Que el señor JOSE LUIS BERDUGO PARRA, presentó **DESCARGOS** de fecha 21-08-18 de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Cabe resaltar que en los descargos en mención, el señor JOSE LUIS BERDUGO PARRA, allegó material fotográfico visible a folio 68 del expediente.
5. Que mediante Auto 023 del 1° de noviembre de 2018, se ordenó vincular dentro de las presentes diligencias al señor BENJAMIN CORREA CORREA, identificado con C.C No. 1.052.499.376 de Güicán. Así mismo, se ordenó la formulación de cargos en su contra, así:

**"CARGO ÚNICO:** haber ingresado al glaciar de Ritacuba ubicado al interior del Parque Nacional Natural Cocuy, cuando la autorización aplicaba hasta el borde del glaciar del pico Ritacuba Blanco, según obra en los documentos que hacen parte del expediente DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN Cocuy".

Que al señor BENJAMIN CORREA CORREA, identificado con C.C No. 1.052.499.376 de Güicán, el día 16 de agosto de 2019, le fue entregado oficio de citación por parte de la Inspección de Policía de Güicán, para surtir notificación personal, no obstante se notificó del acto administrativo en mención, por conducta concluyente, al presentar **DESCARGOS** con fecha de recibido 03-09-19 en el área protegida, en los cuales solicitó además la práctica de pruebas que se detallarán en el acápite del periodo probatorio.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en este punto y cumplido el termino correspondiente para la presentación de descargos, por lo que es procedente continuar con el procedimiento sancionatorio y abrir el periodo probatorio respectivo.

**DEL PERIODO PROBATORIO**

Sobre esta etapa procesal establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*

**PARÁGRAFO.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."* (Subrayado fuera de texto).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, en sentencia del 6 de junio de 2001, con Expediente No. 5645, ha definido la prueba como sigue:

*(...) La correcta disciplina legal en el ámbito de la petición, práctica y evaluación de la prueba, garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción que se comenta, por cuanto así se permite no sólo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin, controlarla u orientarla de acuerdo con sus propios objetivos o intereses. Desde luego que como la contradicción supone publicidad e igualdad de oportunidades, su eficacia está en el campo del diligenciamiento de la prueba, pues es allí donde a la parte contraria le asiste y reclama el derecho de intervenir en su práctica. De ahí que la estructura normativa procesal esté concebida en torno a esta garantía, estableciendo además de la oportunidad bilateral para pedir pruebas, similares eventualidades para intervenir en su práctica, como lo son las de contrainterrogar los testigos, tachar los documentos, solicitar la aclaración, complementación u objeción del dictamen, etc.*

Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en sentencia del marzo 3 de 2016, con Expediente No. 110010325000201500018-00, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal". En términos de la Corte Constitucional, "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos".*

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y referidos a:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados "*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba*".<sup>1</sup>

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la autoridad ambiental. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamental frente el tema de la investigación de que trata este proceso sancionatorio ambiental.

Que en tal sentido, este Despacho, se dispondrá abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental adelantada en contra de los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERN GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco BENJAMIN CORREA CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güicán, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesaria.

Que con relación con la procedencia de las pruebas documentales aportadas por el señor JOSE LUIS BERDUGO PARRA, en sus descargos de fecha 21-08-18, consistente en material fotográfico visible a folio 68 del expediente, se ordena su incorporación dentro de la presente investigación.

Que respecto de los elementos probatorios solicitados por el señor BENJAMIN CORREA CORREA, en su escrito de descargos fecha de recibido 03-09-19, esta Dirección Territorial, se pronunciará sobre cada una de ellas, analizando su conducencia y pertinencia:

<sup>1</sup> ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**"TESTIMONIALES"**

Se reciba el testimonio de FLOR ANGELA MUÑOZ BARRERA, para que señale cuales fueron las condiciones en que se realizó la inducción NESTOR ALEXANDER SUATERNA y JOSE LUIS VERDUGO (sic)."

En virtud del mandato legal, previsto por el artículo 168 del C.G.P, habrá de denegarse la misma, la prueba debe ceñirse al asunto material del proceso y se rechazarán las prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas, por tanto deben ser conducentes y pertinentes para su decreto y práctica, pues por economía procesal y para evitar que se entorpezca la actividad probatoria deben inadmitirse las que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal.

Se reitera así mismo, que lo establecido en el artículo 25 del Decreto 622 de 1977 (compilado por el Decreto 1076 de 2015), de los que se desprende que las autorizaciones que expide Parques Nacionales Naturales para el ingreso al área protegida, no implica ninguna responsabilidad para la Entidad, y por tanto, los visitantes a las áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas, debiendo cumplir las respectivas obligaciones de ley al entrar en tales zonas. (art. 27 ídem).

A su vez, para el caso en concreto, lo que pretende señalar el peticionario, ya se encuentra incorporado al expediente que obra como prueba documental, tal como consta en acta de reunión de fecha 09 de abril de 2017, elaborada por la contratista FLOR ANGELA MUÑOZ BARRERA ECOTURISMO PNN EL COCUY, consistente en la charla de inducción a los señores NESTOR A. SUATERNA y JOSE LUIS BERDUGO, en la cual se precisaron, entre otras, las siguientes recomendaciones para el ingreso a esta área protegida: **"No tocar la nieve, Caminar solamente por los senderos autorizados, No extraer flora y fauna, No consumir bebidas alcohólicas, No ingresar con mascotas, No dejar basura, Gafas negras protector solar, Zapatos cómodos para caminar en montaña, Gorro, Guantes..."**. (Negrilla fuera del texto).

**"DECLARACION DE PARTE:**

Solicito se me convoque a rendir declaración, acerca de los hechos que se me imputan".

Por ser procedente se accederá a la misma, en el sentido de escucharle en versión libre de todo apremio, teniendo en cuenta la condición del señor BENJAMIN CORREA CORREA, como investigado dentro de las presentes diligencias, debiendo garantizar esta Dirección Territorial del Debido Proceso y Derecho de Contradicción y Defensa que le asiste.

**"DOCUMENTALES:**

"Se realice un dictamen técnico en donde se señale el deterioro acaecido con la conducta, si la hay, de los visitantes NELSON ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO y JOSE LUIS VERDUGO (sic)."

En relación con la procedencia del dictamen técnico solicitado, se accede a la misma en el entendido de que la misma obra como prueba documental que acredita lo enunciado por la parte investigada, debido a que según lo plasmado por parte del equipo técnico del PNN El Cocuy, en el Informe Técnico No. 20175680008153 del 24-10-17, se estableció que con el ingreso al glaciar de esa área protegida, por parte de los aquí investigados, no se presenta ninguna afectación a los recursos naturales allí establecidos, en tanto que con tal conducta, se incumplió presuntamente la normativa vigente que regula el ingreso al mismo, así como las actividades permitidas y no permitidas.

"Se allegue con destino a este asunto, el registro de precipitación de lluvia de los meses de marzo y abril del año 2017." Por ser procedente se accederá a la prueba solicitada.

Finalmente, se incorporarán al expediente, las pruebas documentales aportadas de manera oficiosa por parte de esta Entidad.

21 NOV 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Así mismo, de oficio se ordenará la rendición de concepto técnico, tendiente a verificar las aseveraciones puestas de presente por parte del investigado BENJAMIN CORREA CORREA, quien en sus descargos manifestó que: "...No es cierto que el señor NELSON ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO y JOSE LUIS VERDUGO (sic), hayan ingresado al **glaciar**, toda vez, que las fotografías fueron tomadas en la caída de granizo provocada por la lluvia y la caída de mota de los días ocho (8) y nueve (9) de abril de 2017... El "informe técnico" no establece de manera fidedigna, clara y precisa que mi conducta sea contraria a las normas ambientales, no se señala que yo, como guía, haya entrado al glaciar del Ritacuba, el "informe técnico" se basa en elementos documentales y la aceptación de responsabilidad de los visitantes. Pese a existir la obligación de **PARQUES NACIONALES NATURALES EL COCUY**, tener un funcionario para realizar el control al borde de la nieve, en el día de la ocurrencia de los hechos no existía personal de esta oficina".

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura del periodo probatorio por un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco y BENJAMIN CORREA CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güicán, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011

**PARÁGRAFO 1°:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**PARÁGRAFO 2°:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental bajo el expediente DTAN - JUR - 16.4 -004- 2017 – PNN Cocuy, las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

- Memorando No. 20175680003323 del 20 de abril de 2017, suscrito por el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural de Colombia El Cocuy.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175680008153 del 24-10-17.
- Listado de guías e intérpretes del Parque Nacional Natural Cocuy, copia de la base de datos del Parque Nacional Natural El Cocuy, sin poderse establecer la inscripción del señor BENJAMIN CORREA; remitido vía Orfeo 2017552000263300006.
- Acta de fecha 09 de abril de 2017, suscrita por la contratista de ecoturismo del Parque Nacional Natural el Cocuy Flor Ángela Muñoz Barrera, consistente en la charla de inducción a los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal y JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco, sobre la normatividad vigente y las recomendaciones que se deben tener en cuenta para el ingreso al área protegida en la oficina de registro del municipio Güicán de la Sierra del Parque Nacional Natural el Cocuy.
- Boleta de ingreso del 09 de abril de 2017 de la oficina de registro del municipio Güicán de la Sierra del Parque Nacional Natural el Cocuy, con número 02604 y numero de recibo de pago 17566, donde se evidencia el pago para el ingreso al Parque Nacional Natural el Cocuy, por parte de los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco y el intérprete del patrimonio natural y cultural BENJAMIN CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güicán por el sector de Ritacuba.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Publicación de fecha 25 de abril de 2017, de la revista SEMANA Titulada "Turista que puso en riesgo la apertura de El Cocuy se disculpa" en el link <http://www.semana.com/nacion/articulo/habla-turista-que-piso-nieve-del-nevado-de-el-cocuy-y-que-puso-en-riesgo-la-reapertura-del-parque/523127>, relato de señor Néstor Guarnizo, referido al ingreso del PNN El Cocuy al sector de Ritacuba.
- Material fotográfico visible a folio 68 del expediente, aportados en los descargos presentados el 21-08-18, por el señor JOSE LUIS BERDUGO PARRA.

**ARTÍCULO TERCERO:** A petición de parte se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

- **TESTIMONIALES:**

Escúchese en versión libre de todo apremio, al investigado señor BENJAMIN CORREA CORREA, quien como mínimo deberá responder el siguiente interrogatorio:

- a. Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, estado civil y ocupación. (Generales de ley).
- b. Manifestar su conocimiento sobre los motivos por los cuales solicitó se escuchara, debiendo relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga.
- c. Las demás manifestaciones que quiera exponer el investigado, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**PARÁGRAFO 1°:** La versión libre aquí ordenada en virtud de lo solicitado por el señor BENJAMIN CORREA CORREA, deberá ser rendida en un término no mayor de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión ante la sede administrativa del PNN El Cocuy, ubicada en la Calle 5 No. 4-22 barrio Nueva Granada, El Cocuy (Boyacá) para lo cual podrá además contactarse con esa área protegida al número telefónico (097) 8886054 y programar fecha y hora para la recepción de la misma, de lo contrario se entenderá que desistió de la misma, sin perjuicio de continuar con las diligencias de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2°:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del PNN El Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.

- **DOCUMENTALES:**

Allegue con destino a este expediente, el registro de precipitación de lluvia de los meses de marzo y abril del año 2017 presentado para esa época en el PNN El Cocuy.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del PNN El Cocuy para que realice las diligencias ordenadas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Negar al señor BENJAMIN CORREA CORREA, la solicitud de que esta autoridad ambiental reciba el testimonio de la contratista FLOR ANGELA MUÑOZ BARRERA - ECOTURISMO PNN EL COCUY, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

**ARTÍCULO QUINTO:** De manera oficiosa, se ordena la práctica de rendición de concepto técnico, tendiente a verificar las aseveraciones puestas de presente por parte del investigado BENJAMIN CORREA CORREA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**PARÁGRAFO 1°:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del PNN El Cocuy, para que realice las diligencias ordenadas. Para tales efectos, se concede un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente decisión por parte del área protegida.

**PARÁGRAFO 2°:** Dentro del término estipulado en el párrafo anterior, el Jefe del PNN El Cocuy, deberá dar cumplimiento a la prueba ordenada en el numeral 2° del artículo 4° del Auto 005 del 04/05/17 (mediante el cual se ordenó iniciar indagación preliminar), en el sentido de:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"(...) 2. En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial por la jefatura del Parque Nacional Natural Cocuy copia de la base de datos del Parque Nacional Natural El Cocuy donde conste de la inscripción del señor BENJAMIN CORREA como intérprete del patrimonio natural y cultural de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0118 del 06 de abril 2017", toda vez que en el listado aportado vía orfeo 2017552000263300006, no se evidencia la información solicitada. En caso de no ser posible, se deberá certificar de manera expresa, el tiempo en que el precitado ciudadano fungió como tal ante el PNN El Cocuy.

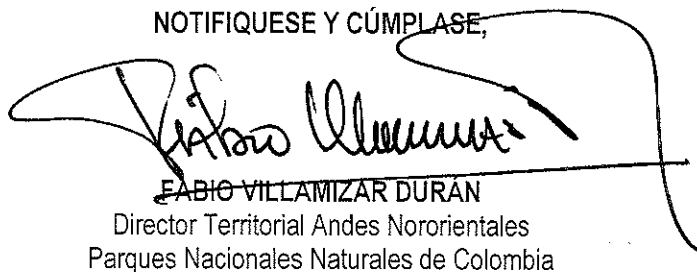
**ARTÍCULO SEXTO** Notificar el presente acto administrativo a los señores NÉSTOR ALEXANDER SUATERNA GUARNIZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.551.308 de Yopal, JOSÉ LUIS BERDUGO PARRA Cédula de Ciudadanía No. 1.049.632.831 de Tasco y BENJAMIN CORREA CORREA Cédula de Ciudadanía No. 1.052.499.376 de Güicán, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del PNN El Cocuy, para que realice las diligencias ordenadas.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente decisión, procede recurso de reposición, en el cual se podrá interponer por escrito, dentro los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Contra los demás artículos del presente acto administrativo no procede recurso alguno. (Artículo 26 Ley 1333 de 2009).

Dado en Bucaramanga – Santander, a los 21 NOV 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
FABIO VILLAMIZAR DURÁN  
Director Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Alberto Castillo P – Abg. Contratista  
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 18  
Revisó y aprobó: Carlos Atuesta Pardo - Abogado contratista asesor